

Publicado en Periódico Oficial de fecha 8 de noviembre de 2013

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
CD. VILLALDAMA, N.L.**

El Ciudadano C. Erasmo Villarreal Hernández, Presidente Municipal de Villaldama Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio, hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León, en la vigésima Sexta Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 15-quince del mes de Octubre del año 2013-dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, inciso c) fracción VI, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI, 160, 161, 166, y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, **aprobó por UNANIMIDAD de votos, la creación del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y TRÁNSITO DEL
MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN**

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO TERCERO	DE LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO CUARTO	DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO QUINTO	DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO SEXTO	DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO SÉPTIMO	DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO OCTAVO	DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VILLALDAMA NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de aplicación en el Municipio de Villaldama, Nuevo León, y tiene como finalidad el trámite y resolución de los procedimientos derivados de la aplicación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, instaurados en contra del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Para lo no previsto en este Reglamento, así como también en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa que señala el presente reglamento, se sujetará de manera supletoria a las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, a falta de dicha ley, serán aplicables las disposiciones establecidas en los Artículos 2, 6 y 8 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y a falta de esta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. **COMISIÓN:** La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Villaldama, Nuevo León.
- II. **CONTRALORÍA:** Contraloría del Municipio de Villaldama Nuevo León.
- III. **ELEMENTOS:** Servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Estado de Nuevo León que desempeñan labores operativas y administrativas.
- IV. **LEY DE RESPONSABILIDADES:** Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León.
- V. **LEY DE SEGURIDAD:** Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública, Policía y Tránsito del Municipio de Villaldama , Nuevo León como

órgano desconcentrado de la Administración Municipal que tiene por objeto conocer, tramitar, resolver los procesos y aplicar las sanciones de responsabilidad administrativa, así como el fincamiento de responsabilidades con sanciones económicas y su ejecución, al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Villaldama, Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 5.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el Regidor encargado de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Reclutamiento del R. Ayuntamiento.
- II. Un Secretario.
- III. Tres vocales.
- IV. Además de un representante de organizaciones de la sociedad civil organizada, vinculado con temas afines a la Seguridad Pública, el cual fungirá como invitado especial, con derecho a voz y no voto.

La participación del representante de las organizaciones de la sociedad civil organizada será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que no percibirá remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni será considerado servidor público.

ARTÍCULO 6.- Por cada uno de los integrantes de la Comisión, serán designados sus respectivos suplentes, en términos del antepuesto artículo, los cuales en caso de ausencia justificada de su titular, podrán acudir a la sesión de que se trate, con derecho a voz y voto. Con excepción del suplente del representante de organizaciones de la sociedad civil organizada el cual tendrá únicamente derecho a voz.

ARTÍCULO 7.- La Comisión contará con el personal necesario, para realizar sus actividades y funciones encomendadas por el presente Reglamento y la Ley de Seguridad y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Comisión para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de la Contraloría Municipal o de la unidad administrativa de asuntos internos, de sancionar las infracciones de carácter administrativo al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9.- Las propuestas de nombramientos y remociones de los integrantes de la Comisión serán presentadas por el C. Presidente Municipal, para su aprobación al Republicano Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- Los integrantes de la Comisión desempeñarán su función de forma honorífica, pudiendo ser estos Servidores Públicos Municipales, con excepción del representante de organizaciones de la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 11.- El cargo de los integrantes de la Comisión, será por los periodos constitucionales de la Administración Pública Municipal correspondiente, mismos que podrán ser sustituidos por el funcionario que sea designado por el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12.- Para ser integrante de la Comisión es necesario contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano.
- II. Mayor de edad.
- III. No contar con antecedentes penales.
- IV. Ser conocido como un ciudadano, de buena integridad y moral.

ARTÍCULO 13.- Los integrantes de la Comisión, son inamovibles a excepción de que alguno de éstos incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento.
- II. Por faltas graves a la ética o a la legalidad en el ejercicio de sus funciones.
- III. Por no asistir en forma consecutiva a más de tres sesiones de la Comisión, sin causa justificada.
- IV. Por causas que se estimen graves a juicio del R. Ayuntamiento de Villaldama, Nuevo León.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 14.- Le corresponde a la Comisión las siguientes atribuciones:

- I. Conocimiento, trámite y resolución de las quejas y denuncias que se interpongan en relación con la actuación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León.
- II. Iniciar de oficio o a instancia de parte el procedimiento administrativo.
- III. Desahogar el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del presente Reglamento.
- IV. Remitir a la Contraloría Municipal y a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, copia de las resoluciones

mediante las cuales se impongan sanciones al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León y, para efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

- V. Tener acceso a los expedientes personales de los elementos denunciados o implicados en alguna queja o denuncia, así como a la documentación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.
- VI. Informar cuando lo consideren pertinente al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León sobre los hechos denunciados y la forma en que consideren se deben de prevenir las actitudes anómalas del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León.
- VII. Comunicar de inmediato a la autoridad competente la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor.
- VIII. Rendir un informe al Presidente Municipal sobre sus actividades, así como respecto a las sanciones impuestas al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León.
- IX. Requerir a las secretarías, direcciones y áreas del Municipio para que le proporcionen la información que considere necesaria para la investigación de las quejas o denuncias, así como, para la tramitación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- X. Las demás atribuciones que sean conferidas en la Ley de Responsabilidades y en la Ley de Seguridad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15.- Para resolver los asuntos de interés común que le corresponden, la Comisión celebrará sesiones a través de las cuales, y únicamente por este medio, se podrán tomar decisiones.

ARTÍCULO 16.- Las sesiones de la Comisión tendrán el carácter de privadas y podrán ser:

- I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deben celebrarse cuando menos una vez al mes.
- II. Extraordinarias: Las que se celebrarán cuantas veces sean necesarias, cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite, para resolver situaciones de urgencia.

En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto único motivo de la misma.

ARTÍCULO 17.- Para que las sesiones de la Comisión sean válidas, se requiere que el Secretario de la Comisión, convoque por escrito o en otra forma indubitable, a todos los miembros de la Comisión, cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus atribuciones, anexando el orden del día establecido, y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 18.- Las votaciones serán:

- I. Por mayoría, cuando se integre con el mismo sentido del voto por la mitad más uno de los integrantes de la Comisión asistentes a la sesión; y,
- II. Por unanimidad, cuando ésta sea el resultado de la totalidad de los asistentes a la sesión.

CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 19.- La Comisión, impondrá las sanciones administrativas a través del siguiente procedimiento, además de lo preceptuado en el Artículo 20 del presente Reglamento.

- I. Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que haga presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, considerando la naturaleza y gravedad de la falta cometida.
- II. En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este Artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades. Se notificará por escrito el acuerdo de inicio del procedimiento al funcionario público, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan.
- III. En el mismo acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Se le indicará al presunto responsable que en la audiencia podrá alegar verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la infracción o infracciones que se le imputan, y tendrá derecho a ofrecer las pruebas y

alegatos de su intención, quien podrá ser asesorado y defendido por el departamento jurídico municipal, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo o negligencia en hechos que pudieran ser constitutivos de delito o por medio de su defensor particular. La Comisión podrá fijar un término no mayor de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas.

- IV. En cualquier momento, previo o posterior al acuerdo de inicio al que se refiere la fracción anterior, se podrá determinar la suspensión cautelar de su cargo, empleo o comisión, al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, previa autorización de quien haya hecho la designación del funcionario público.
- V. Si celebrada la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León, se podrá disponer la práctica de investigaciones y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II de este artículo.
- VI. Cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrá al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al funcionario público responsable y a su jefe inmediato.

ARTÍCULO 20.- Podrá la Comisión iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad administrativa, tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el funcionario público infractor.

Así mismo, si dentro del procedimiento la Comisión advierte la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la autoridad competente, remitiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 21.- Si el funcionario público a quien se le impute la queja o denuncia reconociera su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su declaración. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio de imputado.

ARTÍCULO 22.- Las resoluciones que dicte la Comisión, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el Artículo 14, respetando en todo momento los derechos humanos, las garantías individuales y demás relativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo no previsto por la Ley de Seguridad, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones de no responsabilidad que dicte la Comisión, podrán ser impugnadas en los términos del presente Reglamento y de la Ley de Seguridad, por el quejoso o denunciante.

ARTÍCULO 24.- La suspensión cautelar a que se refiere la fracción IV del Artículo 19 de este ordenamiento no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La Comisión hará constar esta salvedad.

La suspensión cautelar a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cautelar cesará cuando así lo resuelva la Comisión independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los funcionarios públicos suspendidos cautelarmente no resultarán responsables de la falta o faltas que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el funcionario público que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en el presente Reglamento y en la Ley de Seguridad y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León, de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26.- Las sanciones son:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado.
- II. **Amonestación:** Que consiste en el acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus

deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter público o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado.

- III. Arresto: Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este.
- IV. Cambio de adscripción: Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad.
- V. Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.

La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagarán las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad.

- VI. Inhabilitación: Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años
- VII. Destitución del cargo: Que consiste en la separación y baja definitiva del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el cargo público.
- VIII. Suspensión cautelar: Que consiste en la medida cautelar con el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León, que se encuentre sujeto a investigación administrativa de la autoridad competente, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Villaldama, Nuevo León, o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución

fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

ARTÍCULO 27.- Las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicadas en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en este Reglamento y en la Ley de Seguridad y las demás sanciones se impondrán por la Comisión, en los términos que prevé este ordenamiento.

Cualquier controversia interna que se relacione con el funcionamiento de la institución de seguridad pública del Municipio deberá ser atendida y resuelta por la unidad administrativa de asuntos internos.

ARTÍCULO 28.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada.
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio encontrándose en servicio.
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados.
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente.
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia o ilícito.
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio o fuera de él.
- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales.

- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley de Seguridad.
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la policía preventiva.
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de la población y especialmente en el caso de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro.
- XI. Poner en libertad a los presuntos responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición de la autoridad competente, según el caso.
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción.
- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio.
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio.
- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio.+
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera.
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el País.
- XVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique.
- XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en el presente Reglamento, en la Ley de Seguridad y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio.
- XX. Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público.

- XXI. Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias e identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado.
- XXII. Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna.
- XXIII. Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos.
- XXIV. Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas.
- XXV. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o infracciones administrativas.
- XXVI. Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores.
- XXVII. Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física.
- XXVIII. Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente.
- XXIX. Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica.
- XXX. Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de prestaciones a las que todo policía tiene derecho o bien, a la asignación de actividades específicas o de equipo, vehículos o bienes relacionados con el servicio.
- XXXI. Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión.
- XXXII. Dañar o utilizar en forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio.
- XXXIII. Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, teléfonos móviles,

radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo.

- XXXIV. Omitir el aviso inmediato a la autoridad municipal correspondiente de la existencia de lotes baldíos que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana.

ARTÍCULO 29.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución.
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor.
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor.
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución.
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- VI. La antigüedad en el servicio policial.
- VII. La reincidencia del infractor.
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

ARTÍCULO 30.- Serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV o XXXIV del Artículo 28 del presente Reglamento, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se le aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Las conductas descritas en las fracciones III, IV o XXVIII del Artículo 28 del presente Reglamento, serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida el cambio de adscripción; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas prevista en las fracciones VII o XXXII del Artículo 28 del presente Reglamento, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo según corresponda por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V ó XXII del Artículo 28 del presente Reglamento, serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de la imposición de suspensión temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, XII, XVII o XXXIII del Artículo 28 del presente Reglamento.

Son causas de destitución las conductas descritas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX ó XXXI del Artículo 28 del presente Reglamento.

También son causas de destitución e inhabilitación:

- a) Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad.
- b) No acreditar los exámenes de control de confianza.
- c) Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

ARTÍCULO 31.- La Comisión remitirá a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado; así como a las autoridades competentes, copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente respectivo para los efectos de los Artículos 65 fracción V y 66 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

En todo lo no previsto en este capítulo se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Seguridad.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 32.- Si la resolución impone sanciones administrativas el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

- I. Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

ARTÍCULO 33.- Al interponer el recurso señalado en los Artículos anteriores se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 34.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

ARTÍCULO 35.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento y la Ley de Seguridad, la comisión, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción Económica de diez hasta ciento ochenta veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de la capital del Estado.
- II. Auxilio de la fuerza pública.
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la creación del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente en que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial de este R. Ayuntamiento ubicado en la Presidencia Municipal de la ciudad de Villaldama Nuevo León, a los 15-quince días del mes de octubre de 2013-dosmil trece.

C. ERASMO VILLARREAL
HERNÁNDEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. JOSÉ FRANCISCO
ESPARZA ESCALANTE

SECRETARIO DEL R.
AYUNTAMIENTO